

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 29 de septiembre de 2023. Consta del escrito contentivo del libelo genitor y poder. El poder con el fin de representar a la parte demandante, fue otorgado a l Dra. Gloria Esther Ruiz Guerra, portadora de la T.P. Nro. 196.927 del C.S.J. Se pone de presente que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvasse proveer.

Gabriel J. Rueda

Gabriel Jaime Rueda Blandón
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00367 00
Demandante	Gloria Patricia Zapata Herrera Cesar Augusto Gutiérrez Zapata Dorlan Arley Marín Zapata Deisy Jazmín Álvarez Zapata Daniela Farbelli Álvarez Zapata Sergio Andrés Álvarez Zapata
Demandados	Seguros Comerciales Bolivar S.A. Seguros Generales Suramericana S.A. Banco Davivienda S.A
Auto interlocutorio Nro.	1054
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 83, 89, 369 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados, ya reformados:

1. Aclarará el hecho quinto de la demanda en el entendido de verificar las fechas de atención a la víctima directa, ya que, no se observa coherencia en la línea temporal.
2. Aportará dictamen pericial en cumplimiento del artículo 226 del C.G del P., esto es, con firma del experto, y con soporte de los documentos e información que manda cada uno de los numerales de la norma en cita.

Si bien no es causal de rechazo, deberá proceder en los siguientes términos:

3. De cara al monto de las pretensiones, y dada la indeterminación de las peticiones cautelares; señalará sobre qué sucursales de las demandadas pretende la inscripción de la demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: y simultáneamente a la dirección electrónica de los demandados conforme artículos 3º y 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 10/10/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
N°086 fijados a las 8:00 a.m.

LGM

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2db83fe2ba539e984aa630230bf6c6def717019399ae2becb0396bdc3270e7d**

Documento generado en 09/10/2023 12:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>